

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia, llegaron ayer á las cuatro de la tarde á Sevilla donde continúan sin novedad en su importante salud.

Santúcar, 4, 2 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«Hoy á las doce de la mañana ha llegado S. M. el Rey á este puerto con toda felicidad.

A la una y cuarenta y cinco de la tarde sale el tren Real para Sevilla con SS. MM. y A. R.»

Cádiz 4, 6^a tarde.—Al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«S. M. el Rey desembarcó en Buzaneta á las once de la mañana, saliendo para Sevilla en compañía de S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña Eulalia.

La poblacion despidió á los Régios viajeros con vivísimas aclamaciones. En el paso por Jerez las autoridades de la provincia tuvieron la honra de despedirse de SS. MM.»

Sevilla 4, 5 tarde.—Al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«Favorecido por un tiempo hermoso, el viaje de SS. MM. y A. R. desde Santúcar á esta capital se ha verificado con toda felicidad, siendo saludados en todas las estaciones del camino por las autoridades y las poblaciones que han acudido enteras á vitorearlos con entusiasmo igual. En este momento se dirigen á la Catedral rodeados de una muchedumbre inmensa que los aclama sin cesar.»

Sevilla 4, 6 tarde.—Al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Las cuatro en punto de la tarde entrado en esta capital SS. MM. y A. R. sin novedad en su importante salud. Las autoridades y corporaciones

nes todas esperaban en el andén la llegada de SS. MM. Un gentío inmenso, compuesto de todas las clases de la sociedad que hacia intransitables los alrededores de la estacion, prorrumpió en calurosas demostraciones de entusiasmo al presentarse el tren Real.

Despues del *Te Deum*, cantado en la Catedral con gran solemnidad, se ha verificado en el Régio Alcázar una recepcion brillante y concurridísima.

El pueblo sevillano ha demostrado una vez más de una manera entusiasta sus profundos sentimientos monárquicos y su adhesion y afecto á SS. MM.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las leyes desamortizadoras de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 y las instrucciones dictadas para su cumplimiento declararon que las corporaciones civiles y los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia, por sus bienes vendidos con sujecion á las mismas leyes y á la de 26 de Marzo de 1858, tenían derecho, entre otras cosas, á percibir la renta líquida de las inscripciones de Deuda pública que debian expedirse á su favor; y á este propósito se recomendó en diferentes ocasiones á las oficinas de Hacienda la conveniencia de no demorar el despacho de las liquidaciones y la emision de las inscripciones respectivas.

No han sido, sin embargo, suficientes los esfuerzos empleados para conseguir que, sin desatender los muchos é importantes servicios encomendados á las referidas dependencias, dieran estas el impulso necesario al de que se trata, cuya magnitud ha crecido, como no podía menos de suceder, á medida que la desamortizacion se ha llevado á cabo.

Ya en el año 1859, por Real orden de 6 de Agosto se reconocieron las dificultades que ofrecia la pronta emi-

sion de las inscripciones, y se dispuso que se abonasen en concepto de anticipo á los establecimientos y corporaciones cantidades equivalentes á las que les correspondiera percibir por los intereses del capital de sus inscripciones. Esta misma práctica siguió autorizándose en los años sucesivos, hasta que las dificultades que surgieron en los de 1874 á 1876 motivaron la suspension de este procedimiento, que permitia atender, ya que no con exactitud, con bastante regularidad, al cumplimiento de aquellas sagradas y respetables atenciones.

La suspension indicada ha creado para los establecimientos y corporaciones una situacion tanto ó más difícil de sostener, cuanto que aun si contasen hoy con todas las inscripciones que les corresponden recibir les alcanzaria, como á los demás acreedores, la reduccion que desde 1877 sufren los intereses de la Deuda del Estado.

Si á esto se agrega, por lo que hace á las Diputaciones y Ayuntamientos, que mientras carecen de esos recursos la Administracion tiene frecuentemente que apremiarles al pago de contribuciones ó impuestos, que podrian satisfacer con los intereses de que están privados, se comprenderá sin esfuerzo que, además de las razones de equidad que aconsejan remediar este estado de cosas, lo demandan tambien imperiosamente la justicia debida en las relaciones de la Hacienda pública con las provincias y los pueblos, que reclaman con indiscutible derecho se les faciliten medios de hacer efectivos en una ú otra forma sus créditos contra el Estado, ó de atender á importantes obligaciones de sus respectivos presupuestos.

Es cierto tambien que la situacion del Tesoro no permitió antes de ahora atender cual fuera debido esta clase de obligaciones, que no por otra causa han estado en suspenso; y al reconocerlo así, justo es consignar á la vez que, si ha llegado la oportunidad de adoptar alguna medida en beneficio de las corporaciones de que se trata, el Gobierno tiene que limitar su accion á lo que permiten las circunstancias y á lo que aconseja la prudencia, en prevision de los errores que pudieran contener las liquidaciones, base de cada anticipacion, antes de ser examinadas y aprobadas.

Teniendo, pues, en cuenta la necesidad de conciliar unos y otros deberes en la esfera de lo posible, y además que las leyes de presupuestos y de la Deuda de 1876 han influido notablemente en cuanto se refiere á la desamortizacion civil, el Gobierno estima que se está en el caso de autorizar el restablecimiento del pago á buena cuenta de los intereses de las inscripciones de corporaciones civiles, ínterin se consigue regularizar la emision de estos créditos, de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los que en su dia tendrán devengados aquellas inscripciones por el mismo vencimiento.

Para evitar excesos de pagos, difíciles luego de reintegrar, puede adoptarse como tipo regulador de las anticipaciones el 80 por 100 de las cantidades que debieran abonarse si las respectivas inscripciones estuviesen emitidas, con cuyo tipo puede considerarse atendida la necesidad de las corporaciones, y á la vez evitada la posibilidad de quebrantos para el Tesoro por pagos indebidos ó excesivos.

Este procedimiento, con el cual podrá quedar regularizado el pago de atenciones de tanta importancia, á contar de 1.º de Enero próximo pasado en adelante, requiere que se forme á cada corporacion una liquidacion que determine el capital nominal á que en la indicada fecha tengan derecho por las inscripciones de Deuda pública pendientes de emision, que sirva de base para deducir los intereses abonables, con arreglo á las leyes, y el 80 por 100 de los mismos en que haya de consistir la anticipacion que sea procedente.

Mas como quiera que esto no bastaria establecer, en lo posible, la igualdad de derechos que ha de procurarse y que resulta más necesaria por la circunstancia de que, mientras unas corporaciones han conseguido reunir la casi totalidad de las inscripciones que les corresponden, y han inutilizado por tanto sus intereses, otras se hallan sin obtener todavia sus respectivos créditos en proporciones de más ó de menos consideracion, se hace tambien preciso que á medida que lo reclamen las corporaciones y lo permitan las atenciones de las oficinas, se formen por estas, para cada una de aquellas, expedientes en que por los trámites que establece la ley de procedi-

miento administrativo de 31 de Diciembre último y la instrucción de la misma fecha se liquiden también los intereses que, á tenor de las disposiciones que han regido para esta clase de pagos en los respectivos años les hubiera correspondido percibir en efectivo hasta fin de Diciembre último; el 80 por 100 que deba reconocerse en concepto de anticipación; el saldo que la misma corporación pueda adeudar al Tesoro por las anticipaciones anteriormente recibidas, y el líquido que proceda abonarles en la actualidad con aplicación á la cuenta que deberá abrirse para las anticipaciones de esta nueva época.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones civiles y los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, á quienes no se hayan expedido las inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100, correspondientes á las fincas vendidas y censos redimidos de su pertenencia, desamortizados con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, tendrán opción, á contar desde 1.º de Enero próximo pasado, á percibir á la fecha de cada semestre ó vencimiento en las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que residan los establecimientos ó corporaciones, y en concepto de *anticipaciones del Tesoro*, reintegrables en su día con el importe de los intereses de las inscripciones de Deuda pública que les correspondan cantidades á cuenta de los mismos intereses.

Art. 2.º Las anticipaciones de que trata el artículo anterior se regularán por lo respectivo á la época de 1.º de Enero del corriente año en adelante, mientras otra cosa no se disponga, en la proporción del 80 por 100 de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los intereses que en su día tendrán devengados las inscripciones por el mismo vencimiento, previa liquidación que al efecto deberán practicar las oficinas de la provincia respectiva, y que se ampliará ó modificará al principio de cada semestre, según corresponda. Si de los datos de la Administración resultase que alguna corporación percibió como anticipación en la época anterior mayor suma que la correspondiente á sus inscripciones, no solo se suspenderá el abono de las que autoriza el presente decreto, sino que se formará el oportuno expediente para liquidar definitivamente á la corporación deudora y obtener el debido reembolso.

Art. 3.º Las corporaciones civiles podrán solicitar de la Delegación de Hacienda de la provincia que se les liquiden por las dependencias respectivas las cantidades que, con relación á las inscripciones de Deuda pública á que tengan derecho por sus bienes desamortizados hasta fin de Diciembre último, les correspondería haber per-

cibido en metálico hasta la expresada fecha.

Art. 4.º Para la formación de estas liquidaciones se abrirá á cada corporación un expediente, que se encabezará con la solicitud en que se funde, y se tramitará en la forma que determina la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instrucción para su cumplimiento; debiendo ser aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, después que la haya examinado la Intervención y hecho constar en ella su conformidad.

Dichas liquidaciones comprenderán, además de los intereses á que tengan derecho las corporaciones, el 80 por 100 que proceda abonarles en concepto de anticipaciones; el saldo que resulte á cargo de las mismas por las que anteriormente hubieran recibido, y el resto que en definitiva se reconozca á su favor y deba serles abonado con aplicación á la nueva cuenta que se abrirá á cada corporación por las anticipaciones que se le hagan á virtud de lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.º Si por efecto de la liquidación á que hace referencia el artículo anterior se demostrara que alguna corporación hubiese recibido como anticipaciones de la época anterior mayor suma de las correspondientes á los intereses de las inscripciones equivalentes, se les suspenderá el abono de anticipaciones por cuenta de la época actual hasta que se obtenga el saldo ó reembolso de lo que resulte adeudar al Tesoro.

Art. 6.º Los abonos que á virtud de lo dispuesto en este decreto deban hacerse á las corporaciones que se encuentren en descubierto con la Hacienda por contribuciones ó impuestos se destinarán con preferencia á formalizar hasta donde alcancen la realización de aquellos débitos.

Art. 7.º Tanto las oficinas de Hacienda en las provincias como las centrales que deban entender en la formación, examen y aprobación de las liquidaciones y en la emisión de las inscripciones de Deuda pública, procurarán dar á este servicio el mayor impulso, poniendo en conocimiento del Ministerio en los primeros meses de cada año la situación del mismo, y consultando las medidas que á su juicio convenga adoptar para que se consiga regularizarle en el plazo más breve posible.

Art. 8.º Para los efectos de las anticipaciones que autoriza el presente decreto, no se tomarán en cuenta á las corporaciones civiles las que se les hicieron en virtud de lo dispuesto en el de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 25 de Julio de 1876, que deben ser compensadas en la forma que dispone la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 9.º Debiendo satisfacerse los intereses de las inscripciones de Deuda pública, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto de 1880, en las provincias en que residan las corporaciones que hayan de percibirlos, las Intervenciones de Hacienda procederan desde luego, si ya no lo hubieren verificado, á reconocer las cuentas de anticipaciones hechas á corporaciones, pertenecientes á otras provincias, por bienes enajenados en la de la cuenta; darán de baja en esta el saldo que resulte pendiente de reembolso; expedirán certificación que acredite esta circunstancia y el importe del débito, y la remitirán por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia en que haya de continuarse la cuenta. La Intervención que reciba estas certificaciones hará en vista de ellas el correspondiente aumento por traslación de créditos en la cuenta respectiva; expedirá certifica-

ción que lo acredite y la remitirá por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia de que proceda la baja para que la Intervención de la misma pueda justificar esta operación en su cuenta.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda cuidará de remitir á las Delegaciones de Hacienda de las provincias á que correspondan las corporaciones las inscripciones que expida, aun cuando procedan de bienes enajenados en distinta provincia, y las Intervenciones de Hacienda, después que practiquen á cada inscripción la liquidación de intereses devengados, aplicarán en primer término el importe efectivo á metálico de los mismos al reembolso de las anticipaciones de la época anterior hasta que se obtenga un completo saldo, y después á extinguir las anticipaciones que se hayan verificado á tenor de lo dispuesto en este decreto.

Art. 11. Para hacer las anticipaciones á que se refieren los artículos 1.º y 3.º será indispensable obtener previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Tesoro.

Art. 12. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Siempre mereció una atención preferente en los países civilizados la organización de las colecciones y Museos, que atesorando los cuantiosos y variados elementales del trabajo y de la actividad humana suministran, al par que las saludables y fecundas enseñanzas del pasado, lecciones no menos provechosas para el porvenir.

Notoria es á todas luces la conveniencia de formar un *Museo agronómico nacional*, en donde puedan estudiarse y conocerse los variados instrumentos que utiliza hoy la producción agrícola en nuestra patria. La historia de la agricultura es la historia de la humanidad; y si es un hecho evidente que los sistemas de cultivo son á la vez manifestación y efecto del estado social de un país, los útiles con que ese cultivo se ejecuta marcan fielmente el desarrollo histórico de las mejoras y adelantos realizados.

Basta comparar, en efecto, al toscos arado con que el hombre de las primitivas sociedades surcó la tierra con esas máquinas admirables de que ahora dispone la agricultura perfeccionada para comprender la inmensa distancia que las separa: en el primero se revela una civilización imperfecta y rudimentaria; al paso que las últimas patentizan los adelantos realizados al calor siempre fecundo de la ciencia.

Los sencillos y primitivos instrumentos que, con nobles excepciones, emplea la agricultura española no satisfacen en todas partes ni con mucho las exigencias del cultivo moderno. Puede en ocasiones la destreza individual producir con toscos materiales obras acabadas; y esto es precisamente, dicho sea en honor de los agricultores españoles, lo que acontece en nuestro país, en donde por fortuna no todo es atraso y rutina, como suponen los pesimistas; pero si esto es cierto, no lo es menos que ante la temible

conurrencia con que nuestros productos se ven amenazados, urge por todo extremo utilizar en la explotación del suelo máquinas y procedimientos que ejecuten las operaciones con mayor perfección, rapidez y economía que, libertando al obrero de rudas y penosas fatigas, devuelvan al trabajo del hombre del campo la nobleza de la función directiva, diferenciándolo del trabajo inconsciente del bruto.

Para conseguir en parte estos resultados, entiende el Ministro que suscribe que nada puede ser tan eficaz como el conocimiento de los medios de producción en práctica; y á este fin se encamina el proyecto que tiene la honra de someter á V. M., con la esperanza de que contribuya al perfeccionamiento y desarrollo de los intereses rurales del país.

Madrid 17 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Instituto agrícola de Alfonso XII un *Museo agronómico nacional*, en donde figuren debidamente clasificados por provincias los instrumentos y máquinas utilizadas en el cultivo y en las industrias de él derivadas.

Art. 2.º Para facilitar la organización ordenada del Museo, se agruparán los objetos que han de constituirlo en la siguiente forma:

Primero. Instrumentos y máquinas de cultivo empleados en la preparación del suelo.

Segundo. Instrumentos y máquinas destinadas á la siembra.

Tercero. Instrumentos y máquinas utilizadas en la recolección.

Cuarto. Instrumentos y máquinas destinadas á la preparación y transporte de los productos.

Quinto. Instrumentos y máquinas utilizadas en la transformación de los productos y en las industrias rurales.

Sexto. Máquinas y aparatos empleados en la elevación de aguas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio procederán á formar las colecciones en la forma anteriormente indicada, excitando el celo y patriotismo de las corporaciones provinciales y municipales y de los agricultores para que remitan con destino al *Museo agronómico* los instrumentos, modelos, máquinas y herramientas que tengan por conveniente, y en los que figurará el nombre del donante.

Art. 4.º Las citadas Juntas formarán un presupuesto de los gastos que ocasione la adquisición de los modelos que no figuren como regalados por las corporaciones ó particulares.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la adquisición y transporte de los objetos, así como su decorosa instalación, se harán dedicando anualmente una cantidad, con cargo al capítulo 19, artículo 1.º del Presupuesto.

Art. 6.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas encaminadas á la mejor y más pronta realización de este servicio.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aproximándose la época en que debe comenzar sus trabajos la parada de caballos padres afecta al Instituto agrícola de Alfonso XII, se precisa dictar algunas disposiciones que regulen la marcha de este importante servicio.

No es, ni puede ser, en manera alguna completa y acabada en la actualidad la organización del citado censo. Aparta de los escasos recursos disponibles, por el número de los reproductores que hoy existen, no puede considerarse la parada más que como un ensayo en pequeña escala, destinado en parte al estudio técnico del Instituto, y sujeto á ulteriores reformas y procedimientos que ensanchen su esfera de acción, si, como es de esperar, responde á los fines que en el desarrollo de tan importante ramo de la riqueza pública la Administración se propone.

Por este motivo son de todo punto necesarias hoy algunas restricciones, que de otra suerte no tendrían debida justificación; y si pequeño es el número que pueda recibir de esta manera la cría caballar con tan por desgracia exiguos elementos, no habrá motivo de arrepentirse, sean cuales fueren los resultados que se obtengan, porque si son satisfactorios, se habrá adquirido una enseñanza provechosa, habiendo que lamentar en caso contrario pérdidas de consideración.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el régimen de la parada se ajuste á las siguientes prescripciones:

1.º El servicio de la parada de caballos padres afecta al Instituto agrícola de Alfonso XII dará principio el 1.º de Marzo y terminará el 15 de Junio del presente año.

2.º Siendo el objeto de la parada reproducir las razas puras más afanadas, propias para el arrastre y el tiro ligero, suministrando al propio tiempo á los particulares sementales para los cruzamientos con las razas del país, pueden los ganaderos que deseen beneficiar sus yeguas utilizar en la citada época los caballos padres del Instituto.

3.º No se admitirán á la cubrición las yeguas que no pasen de la alzada de tres cuartas.

4.º Los ganaderos presentarán las reseñas de las yeguas que han de ser beneficiadas, cuyas reseñas se comunicarán por el Profesor Veterinario al establecimiento, desechándose las que no reúnan en concepto facultativo las condiciones requeridas.

5.º La elección del semental que ha de cubrir las yeguas presentadas á la parada, así como el número de saltos que han de recibir, se fijarán por el Consejo facultativo del Instituto, según las aptitudes, raza y condiciones de cada cual.

6.º Las reseñas de las yeguas cuando se consignarán en un libro autorizado, en el que constarán además el número de saltos recibidos, nombre del semental, fecha de la cubrición y otros detalles se consideren necesarias.

7.º Sin perjuicio de las disposiciones que en lo sucesivo se dictaren, el servicio de los sementales será gratuito en el presente año, suministrándose á los dueños de las yeguas para encerrarlas durante la permanencia, previo el pago de los gastos de manutención.

8.º Los dueños de las yeguas se presentarán en un todo á las prescripciones que previamente se fijarán respectivamente en la hora del salto y manera de hacer la cubrición.

9.º El Instituto agrícola de Alfonso XII expedirá á los ganaderos una certificación en que conste el número de saltos que haya hecho la monta de sus yeguas.

10.º Los criadores que utilicen los sementales del establecimiento participarán en tiempo oportuno á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los resultados de la cubrición y los productos obtenidos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

RESEÑA DE LOS CABALLOS PADRES DESTINADOS A LA REPRODUCCION EN LA PARADA DE LA ESCUELA DE AGRICULTURA DE ALFONSO XII.

1.º National Gard, hijo de Norfolk y de una yegua castaña hija de Barman; ruano en alazan, estrella, cordón entrepelado, calzado bajodel derecho, mancha alazana en la parte lateral anterior é inferior del cuello del lado derecho; tiene medido con hipómetro 1.59 metros, medido con cinta nueve dedos sobre la marca española; edad cinco años, vencedor de cinco premios en diferentes Exposiciones de Inglaterra.

2.º John Guilpin, hijo de Pluto y de una yegua hija de Deumark; castaño, calzado con arañones del izquierdo, algo entrepelado del derecho. Edad cuatro años, alzada 1.60 metros con hipómetro, y con cinta 10 dedos sobre la marca española.

3.º Great Gun, tercer hijo de Great Gun segundo, y de una yegua hija de Perfection, castaño, estrella y cordón entrepelado blanco entre los ollares. Edad seis años, alzada 1.61 metros con hipómetro, y con cinta 11 dedos sobre la marca española.

4.º Greyfriar, hijo de Joung Great Gun y de una yegua hija de Old Ambition, tordo rodado, más claro por la cara, lunar más oscuro en el encuentro derecho, principio de calzado en las cuatro. Edad cinco años, alzada 1.60 metros con hipómetro, y con cinta 10 dedos sobre la marca española.

5.º England's Glory, hijo de Leicester, Brown George y de la yegua Saberton's Sampron, castaño, lucero, cordón perdido, lunar entre los ollares, debe con los dos. Edad cinco años, alzada 1.73 metros con hipómetro, y con cinta 19 y medio dedos sobre la marca española.

Los cuatro primeros caballos son de la raza Norfolk, y el quinto es un Gari-horse.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Excmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el reglamento para la parada de caballos padres del Instituto agrícola de Alfonso XII, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el régimen de los sementales y el servicio interior durante la monta se sujete á las siguientes prescripciones.

1.º Se les suministrará un alimento nutritivo, pero no excitante, cuya clase, cantidad y distribución se determinará por el Jefe de la explotación.

2.º Se limpiarán todos los días por la mañana con minucioso esmero, pasándoles la almohaza suavemente.

3.º La monta se ejecutará por la mañana antes del primer pienso, y de que las yeguas del Instituto que se hayan de cubrir hayan bebido agua.

4.º Se verificará la monta á mano, utilizando el recelador con las debidas precauciones.

5.º Los caballos padres darán un

salto diario, disminuyéndose ó aumentando el número de saltos, según su temperamento, edad, robustez y facultad prolífica.

6.º Se procurará un ejercicio moderado á los caballos padres, haciéndoles pasear todas las tardes durante la monta.

7.º Para las yeguas del establecimiento se seguirá el sistema de monta anual.

8.º Las yeguas de vientre del Instituto se sujetarán á un trabajo moderado hasta el noveno mes de la gestación, evitando las faenas penosas que pudieran provocar el aborto.

9.º De igual manera se hará trabajar á los caballos padres, excepto en la época de la cubrición.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando proponiendo la reforma de los artículos 1.º y 21 del reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos, inspiradas en el laudable propósito de impedir los daños que quedan experimentar por abandono é ignorancia las obras de interés histórico y artístico, que deben ser protegidas y respetadas en consonancia con las leyes que en todos tiempos las ampararon eficazmente:

Considerando cuán terminantes son las disposiciones protectoras é ineludibles de las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la novísima Recopilación; de las 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 34 del libro 7.º del mismo Código: de la Real orden de 11 de Enero de 1808, de la Real cédula de 2 de Octubre de 1814, y otras tres Reales órdenes de 12 de Febrero de 1817, 4 de Mayo y 1.º de Octubre de 1850, y finalmente en superiores resoluciones de fecha posterior, especialmente en el reglamento de Comisiones provinciales de monumentos de 24 de Noviembre de 1865, encaminadas todas á evitar que se edifique contra los sanos principios y pericia del arte, y se malgasten caudales en obras públicas que debiendo servir de ornato y de modelo, existen solo como ejemplo de deformidad, de ignorancia y de mal gusto:

Considerando que cuantas obras de carácter público se ejecuten, ya por los Arzobispos, Prelados, Cabildos ó por los Magistrados y Ayuntamientos, bien se sufraguen con fondos del Estado ó con provinciales y municipales, deben siempre ser intervenidas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó por sus delegadas las Comisiones provinciales de Monumentos, sometiendo á su exámen los proyectos de las restauraciones ó modificaciones que se propongan hacer en los edificios públicos, al tenor de lo preceptuado en el art. 21 del citado reglamento de 24 de Noviembre de 1865 y Real orden aclaratoria de 4 de Febrero de 1867:

Considerando, por último, que existe cierta ambigüedad en el texto de dicha Real orden, y que el sentido del art. 21 del reglamento no es rigurosamente preceptivo, lo cual motiva que se abstengan las Comisiones de Monumentos de ordenar la suspensión de las obras cuyos proyectos no se hayan sometido á la sanción de la Academia,

dando lugar á que se lleven á cabo sin la debida autorización, siendo luego tardío el remedio, y frustrándose el objeto saludable de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las citadas Academias, y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á disponer:

Primero. Que el art. 21 del reglamento de 24 de Noviembre de 1865 sea reformado en los términos siguientes: «Las Comisiones provinciales de Monumentos usarán de la iniciativa respecto de los Gobernadores: primero, para reclamar contra toda obra que se proyecte en los edificios públicos sin el exámen y censura previa de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuando esta no delegue en ellas dicha censura, la cual será siempre obligatoria, ya se trate de hacer restauraciones ó modificaciones, ya de revocarlas ó de realizar en ellos construcciones nuevas, sean ó no complementarias de las antiguas y sean ó no obras de arte accesorias; y cualquiera que sea finalmente el carácter civil ó religioso de los edificios en que hayan de ejecutarse y el uso á que estén destinados. Las Comisiones ordenarán la suspensión de semejantes obras no autorizadas hasta que recaiga sobre el asunto resolución definitiva.»

Los demás párrafos que larán según están.

Y segundo. Que al final del art. 1.º del mismo reglamento, donde se expresa que formarán parte de cada Comisión de Monumentos los cinco correspondientes más antiguos de cada Academia se diga: «Formarán parte de la Comisión de Monumentos los cinco que cada Academia designe;» y se agregue este párrafo: «Las Academias podrán reorganizar estas Comisiones siempre que lo estimen oportuno.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

REEMPLAZOS.

Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 130 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero último, y de conformidad con la Comisión provincial, he acordado que la entrega en caja de los soldados para el reemplazo actual se verifique en los días que se expresarán á continuación:

Dia 13 de Marzo de 1882.

Los Ayuntamientos del partido de Cabuérniga.

Dia 14 de idem.

Campó de Yuso, Hermandad de Campó de Suso, Enmedio, Las Rozas, Pesquera y Reinosa.

Dia 15 de id.

Santiurde de Reinosa, San Miguel de Aguayo, Valdeolea, Valdeprado y Valderredible.

Día 16 de id.

Castañeda, Corvera, Luena, Puente-Viesgo, Santa María de Cayón, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera.

Día 17 de id.

Saro, Santiurde de Toranzo, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo y Villafufre.

Día 18 de id.

Los Ayuntamientos del partido de Castro-Urdiales.

Día 20 de id.

Los Ayuntamientos del partido de Ramales.

Día 21 de id.

Los Ayuntamientos del partido de Laredo.

Día 22 de id.

Argoños, Arnauero, Bareyo, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo.

Día 23 de id.

Miera, Meruelo, Noja, Penagos, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Riestuerto, Santoña, Solórzano.

Día 24 de id.

Los Ayuntamientos del partido de Potes.

Día 27 de id.

Los Ayuntamientos del partido de San Vicente de la Barquera.

Día 28 de id.

Anievas, Arenas, Bárcena de Pié de Concha, Cieza, Los Corrales, Cártes, Miengo y Molledo.

Día 29 de id.

Ongayo, Polanco, Reocin, San Felices, Santillana, Torrelavega.

Día 30 de id.

Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa.

Día 31 de id.

El Ayuntamiento de Santander y sus secciones.

Santander 5 de Marzo de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

PREVENCIONES.

1.º Los Ayuntamientos cuidarán de que los comisionados que designen para hacer la entrega de los mozos sean los Secretarios de los mismos y que vengan provistos de copia íntegra del expediente de la declaración de soldados, comprensivo del alistamiento hasta lo que ocurra la víspera del día de la salida de los mozos para la capital, cuyas copias presentarán en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial el día antes del en que deba hacerse la entrega de los quintos.

2.º Acompañarán al expediente filiaciones triplicadas completamente extendidas, con la sola excepción de la

talla, de todos los mozos sorteados, estén o no presentes, firmadas y selladas con el del Ayuntamiento.

3.º Relacion de los mozos ausentes en Cuba, que hayan sido declarados soldados, arreglada al modelo circulado en el Boletín oficial núm. 165 de 12 de Abril de 1879.

4.º Cuidarán los Sres. Alcaldes bajo su responsabilidad que por ningún concepto quede mozo alguno pendiente del fallo del Ayuntamiento.

5.º Cuidarán también que en las informaciones de pobreza conste la cantidad que pague la persona á quien se refieran, por contribucion al Estado, á cuyo efecto los Secretarios de Ayuntamiento expedirán, con la referencia debida, los oportunos certificados, visados por los respectivos Alcaldes.

6.º A los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no cumplan lo que disponen estas observaciones, se les impondrá la multa que corresponda.

7.º La entrega en caja empezará todos los días á las 7 de la mañana, á cuyo objeto los comisionados cuidarán tener reunidos los mozos de sus Ayuntamientos respectivos á dicha hora en el edificio de la Diputación provincial.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPORTANTE.

Visita de inspeccion del timbre.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 65 y 67 del Reglamento para llevar á efecto la ley de la renta del timbre del Estado, una vez transcurridos quince días desde la publicacion del presente anuncio, el Inspector de la expresada renta, que lo es don Fernando Quintero, comenzará á girar la visita de inspeccion á que se refiere el art. 196 de la mencionada ley.

Lo que se hace saber por este Boletín á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares tengan de ello conocimiento y no pongan obstáculo alguno al citado Inspector, antes bien le faciliten cuantos libros, documentos y antecedentes necesite examinar para el mejor desempeño de las funciones que le están encomendadas, y también para que no puedan alegar ignorancia en el caso de resultar comprendidos, por efecto de la visita, en las responsabilidades que dicha ley impone.

Santander 4 de Marzo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

En la Fábrica de Tabacos de esta capital tendrá lugar el día 24 del actual de una y media á dos de la tarde, una subasta para contratar la enajenacion de las duelas, fondos, aros de barrica y demás desperdicios de madera que resulten existentes á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1884, bajo las condiciones que determina el pliego que se halla de manifiesto en la oficina de este establecimiento todos los días no feriados de 10 de la mañana á dos de la tarde.

Santander 3 de Marzo de 1882.—Luis Linares.

Modelo de proposicion.

D. N.... N...., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha...., se comprometo bajo las condiciones establecidas en el pliego objeto de este servicio á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos, aros de barrica y demás desperdicios de madera que resulten existentes en la Fábrica de Tabacos de Santander á la fecha de la adjudicacion del remate y las que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1884, á los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. de fondos de barricas..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. de aros de barricas y demás desperdicios de maderas..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los días 8, 9 y 10 del corriente mes se hará la recaudacion del tercer trimestre de la contribucion territorial de este distrito, rogando á los contribuyentes del mismo y forasteros se presenten á verificar el pago en dichos días, pues me será muy sensible proceder, como tendria que hacerlo, contra los morosos.

Val de San Vicente 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Andrés Sordo.

2-2

VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo

REINA MERCEDES

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Ccruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.
En la Coruña: Sres. Rávena y Cloas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: D. Francisco Aguilar.

21

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada

mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada líriódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de paga.

SOCIEDAD GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

MADRID.

Atocha, 16, bajo.

Se abre suscripcion pública en toda España, por 42.000 acciones de á 500 pesetas nominales cada una, pagando al suscribir el 20 por 100 del capital de las mismas, ó sea 100 pesetas por accion segun previene el art. 6.º de los Estatutos.

En el caso de que los pedidos excediesen del número indicado, se hará la distribucion por riguroso proratio, quedando las fracciones que no formen accion á favor de la Sociedad.

La suscripcion quedará cerrada el 28 del corriente y los pedidos se reciben en esta plaza, calle General Espartero, 7 principal.

Por la Sociedad general de obras públicas.—El Corresponsal, el Marqués de Hazas. 14-1

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentacion necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy Martes

6.º DE ABRIL.

La grandiosa ópera en 3 actos, del maestro Donizetti, en que tanto se distingue el Sr. TAMBERLICK, titulada:

POLIUTO.

A las 8 en punto.
Entrada general, 1 peseta.

Imprenta de Salvador Alienda.

Carbajal, 4.